

una zona del cerebelo, pues siendo aquélla esencialmente una manifestación psíquica, forma parte del problema de las localizaciones de este tipo, cuestión muy difícil de comprender porque la psiquis no es un objeto material y en el espacio no cabe ubicarla.

Independientemente de lo que antecede, Patini va analizando en el artículo que anotamos las demás cuestiones que derivan de la propuesta de Pende, en la reunión de Roma a que alude, y considera muy discutible atribuir con carácter general las actuaciones criminales a supuestas encefalitis, viendo en la propia expresión de Pende, al reconocer los numerosos fracasos de la psicocirugía, y en el porcentaje de reclusos que observados no acusan lesiones cerebrales, una contradicción a la tesis del repetido Pende.

Termina Patini asegurando que el estado actual de las investigaciones criminológicas no ha conseguido todavía el objetivo de poder establecer las causas de la delincuencia, quizá porque los cultivadores de las ciencias positivas y naturales creen poder elevar una barrera insalvable entre sus dedicaciones y la metafísica, apresurándose a declararse antimetafísicos.

No olvidemos, concluye, que todo hombre inteligente lleva dentro de sí precisamente un ser metafísico, que es un poco su despota interior, y se venga refinadamente de los hombres de ciencia que no quieren renegar de él. Hay muchos aspectos de la vida psíquica que no pueden explicarse bajo el exclusivo signo de lo puramente orgánico y fisiológico.

Valentín SILVA MELERO

Rivista Italiana di Diritto Penale

Septiembre-octubre 1953

PEDRAZZI, Cesare (Profesor encargado en la Universidad de Urbino):
“GLI ABUSI DEL PATRIMONIO SOCIALE AD OPERA DEGLI AMMINISTRATORI”; págs. 529-583.

Dedica el profesor Pedrazzi su extenso y documentado trabajo a examinar, desde el punto de vista penal, los abusos cometidos por los administradores de sociedades sobre el patrimonio social y, más concretamente aún, la posibilidad de incriminación a título de apropiación indebida de tales conductas y las lagunas que sus límites abren en el sistema represivo y que la legislación especial no llega a colmar. Advierte el autor que la experiencia francesa en la materia le hará recurrir preferentemente a datos de este origen y, en consecuencia, invoca una nutrida bibliografía de Derecho penal financiero y comercial referida, entre otros autores, a Tchernof, Constantin y Gautrat, Rousselet y Patin, Launais de la Vigagerin, Accarias, Patin, Caujolle y Aydalot, Leblond, Copper-Royer, Neuburger, Molierac, Leboulanger y Pierre Garraud y, dentro de la doctrina italiana, a Petrocelli, Rocco—sobre el de-

lito de sustracción de cosa común—, Angelotti, Nuvolone, Mossa, Pugliatti y Menervini. Poniendo a contribución conceptos jurídicos extra-penales procedentes del campo civil y del mercantil, decisivos para la construcción del tema penal propuesto, considera, en primer término, la posibilidad de aplicación a tales apropiaciones indebidas de la causa de impunidad prevista por el artículo 627 del Código italiano para el copropietario, socio o coheredero que, dentro de los límites de su cuota, substraiga cosas comunes fungibles, que no puede ser decidida por el simple criterio discriminador entre sociedades dotadas o desprovistas de personalidad jurídica, dada la complejidad del problema que obliga a atender, no ya el valor estático e inerte de los medios sociales, sino a su potencialidad y perspectivas de eficiencia económica al “fin” de tales bienes, en su proyección dinámica, y a reconocer que el verdadero sujeto pasivo en tales casos no es la sociedad misma, sino las personas físicas de los demás socios, cuyos intereses resultan, en definitiva, sacrificados.

Analizando el abuso por parte del administrador, profundiza el autor en el concepto de la posesión a efectos penales y encuentra estrecho el tipo de la apropiación indebida para resolver satisfactoriamente la necesidad de tutela requerida, ya que dicho abuso no se agota en la apuntada figura penal sino que suele revestir las manifestaciones más diversas e insidiosas, hasta el punto de que el administrador infiel sitúa en el seno y en contra de la asociación una especie de caballo de Troya, con todas las consecuencias de esta nociva “desviación de poder”; pasa Pedrazzi sucesiva revista a una serie de modalidades delictivas, como el hurto de posesión y de uso, la estafa, el cohecho—todo ello en vista de jurisprudencia casi exclusivamente francesa y con cita de ejemplos tan expresivos como la bancarrota de la empresa del canal de Panamá—y la posible trascendencia penal, incluso a título de dolo eventual, de la provocación de riesgos para la sociedad, en provecho del administrador o de terceros, así como la evaporación de responsabilidad que para el gestor infiel pudiera suponer la aprobación de su actividad dolosa por el órgano deliberante de la entidad. Lamenta Pedrazzi la falta de elasticidad del Código italiano en esta esfera, que ni siquiera brinda las posibilidades del artículo 408 del Código penal francés, reforzadas por el Decreto-Ley de 8 de agosto de 1935, dirigida a sancionar penalmente, con mayor eficacia la infidelidad de los administradores, mediante la reforma y ampliación del artículo 405 del Código penal, referente a la estafa. Análoga orientación muestra la ley alemana de 30 de enero de 1937, que castiga a los administradores que obren dolosamente en perjuicio de la sociedad. Se fija Pedrazzi, para la integración de su tema, en algunos preceptos del Código civil italiano vigente, como el 2.624, el 2.630, el 2.631 y el 2.389 y concluye abogando por una revisión de la disciplina penal en esta delicada materia, con cita de opiniones de autores como Nuvolone (“L’infidelità patrimoniali nel dir. pen.”, 1941) y Vacchelli.

VENDITTI, Rodolfo: "L'ABUSO DEL MINISTRO DEL CULTO E LA LEGGE ELETTORALE"; pág. 585.

Presenta este trabajo un interés exclusivamente localizado y contraído al alcance del artículo 79 de la Ley electoral de 1951, que castiga el abuso de influencia que, a fines electorales, ejerzan los funcionarios públicos y ministros de Culto y que ha sido aplicado por el Tribunal de Padua a un sacerdote católico que exhortó a los fieles a no votar al partido comunista por estar su doctrina condenada por la Iglesia; si bien la generalidad de la Magistratura italiana estima inaplicable a los sacerdotes del culto católico la mencionada disposición, en vista del Derecho canónico, al que hace remisión el estatal, recogiendo lo acordado en el Pacto de Letrán.

Notas a Sentencias

FRISOLI, Paolo: "QUESTIONI IN TEMA DI RISSA"; pág. 620.

Contiene un amplio estudio sobre la figura delictiva de "riña"—muy recientemente estudiado por el fiscal uruguayo doctor Camaño Rosa en nuestro "Anuario", tomo VI, fasc. III, sept.-dic. de 1953—a propósito de una sentencia de casación de 7 de marzo de 1952, que declara constitutiva materialidad del delito de riña la colisión recíproca entre varias personas, que ponga exclusivamente en peligro su incolumidad personal, sin que se requiera un concomitante peligro para la incolumidad pública. Sobre la naturaleza jurídica y régimen de este peculiar tipo penal, expone el anotador los principales criterios formulados por la doctrina italiana y por la ademana y las más importantes decisiones jurisprudenciales italianas; haciendo Frisoli algunas consideraciones de carácter general sobre concepto y clasificación de los delitos plurisubjetivos, a cuya categoría pertenece la riña.

Noviembre-diciembre 1953

CARNELUTTI, Francesco: "TENTATIVO DI CHIARIRE IL CONCETTO DEL TENTATIVO"; pág. 673.

Bajo esta pirotecnica enunciativa, el profesor Carnelutti contempla un particular aspecto del intrincado problema de la tentativa criminal: la "idoneidad" de los actos que, a su juicio, deberá ser considerada tanto del lado "cuantitativo" como del "cualitativo"; al primero se refiere la vieja distinción entre los actos preparatorios y los ejecutivos, de carácter empírico y aproximativo, si bien requiere la existencia de un peligro; con el segundo guarda relación la duda que trae dividida a la doctrina y a la jurisprudencia acerca de la idoneidad absoluta o relativa, abstracta o concreta, e idoneidad o suficiencia que, en realidad, lo que

tratan de distinguir, es la "tentativa no punible" prevista en el artículo 56 del Código italiano, y el "delito imposible", previsto por el artículo 49. Se hace cargo de las opiniones—que no comparte—de Manzini y Scarrano y propone como fórmula adecuada la que se fije en si el agente ha obrado o no como con arreglo a la experiencia—debería obrar para cometer el delito. Así resultan para el profesor Carnelutti claramente tres hipótesis diferenciadas: "tentativa inexistente, imposible e inidónea". Ejemplos: a) Si alguien, con intención de matar a un hombre, toma un fusil y lo carga, pero después no dispara (tentativa inexistente); b) si dispara, pero con cartucho sin proyectil (tentativa imposible); c) si dispara a distancia superior al alcance del arma (tentativa inidónea).

PETROCELLI, Biagio: "LA PENA NEL PENSIERO DI PIO XII"; página 678.

Recoge y comenta sumariamente el profesor Petrocelli el sentido y afirmaciones capitales del discurso pronunciado en Castelgandolfo por Su Santidad", el día 3 de octubre de 1953, en la audiencia concedida a los miembros del VI Congreso Internacional de Derecho penal; el texto íntegro de este discurso ha sido reproducido en el último número publicado con anterioridad al presente en el "Anuario de Derecho Penal", por lo que sólo ha de destacarse aquí la categórica reafirmación, subrayada por Petrocelli, con referencia al pensamiento jurídico penal del Papa, del carácter moral retributivo, y no meramente utilitario de la pena, cuya función defensiva acompañada, no obstante a la primera, de rango esencial.

DEL ROSAL, Juan: "INTRODUZIONE SOCIOLOGICA AL PROBLEMA DELLO STATO DI PERICOLOSITA"; pág. 685.

Inserta la Revista italiana la conferencia profesada por nuestro catedrático de Valladolid en el Instituto jurídico español de Roma, sobre tema que para un técnico en el estricto sentido de la palabra—como el propio Del Rosal advierte—es motivo de reserva reverencial para el conferenciante, pese a hallarse familiarizado con la ciencia criminológica, a la que tiene dedicados bien conocidos estudios. Analiza el estado de peligrosidad proclamando el valor excepcional del estudio dedicado a esta cuestión por Petrocelli—y la decisiva influencia criminógena del factor sociológico; distinguiendo los "factores" de los "indicios", indiferenciados en la obra de Ferri. Pone de relieve elementos sociológicos de la peligrosidad, en sentido esquemático, y propone articular la introducción sociológica del "estado de peligrosidad" sobre dos grandes factores: "Factores e indicios"; teniendo muy en cuenta la "tipología penal" por la que la peligrosidad se concreta en tipos de criminalidad crónica. Coincidiendo con el pensamiento penal católico y por exigencias de la seguridad y certeza requeridas para garantía de los derechos humanos, Del Rosal es partidario de la determinación del estado peligroso en vista y después de hechos adecuados para basarlo.

FOSCHINI, Gaetano. Titular de Derecho procesal penal en la Universidad de Macereta: "LE PARTI LESE"; pág. 701.

Desde el ángulo del proceso penal, Foschini dedica a la indentificación técnicojurídica de la parte lesionada por el delito el presente trabajo, congruente con el que sobre "Le parti processuali" publicó en la misma Revista en 1952. (pág. 289). Realiza una duotomía de esta entidad jurídica, distinguiendo una "parte lesionada social" (y, respondiendo a su interés en la persecución penal, los contrapuestos principios de legalidad y oportunidad) y una "parte lesionada individual" o persona ofendida, con el problema de su legitimación y su manifestación en la querrela.

Noticias

"CONCLUSIONES DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL; pág. 714.

Se insertan las correspondientes conclusiones recaídas sobre los temas siguientes, sometidos al Congreso celebrado en Roma, del 27 de septiembre al 3 de octubre de 1953: Protección penal de las convenciones internacionales humanitarias; protección de la libertad individual durante la instrucción; Derecho penal social económico y problema de la unificación de las penas y de las mediadas de seguridad.

SUIZA

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Julio-septiembre 1953

CHAUMEIL, Jean Marie: "LA FIN DE MATA HARI EXPLIQUE-T-ELLE SON PERSONAGE?"; pág. 17.

Relata el artículo los últimos momentos y verdadera personalidad de Margaretha Gertrude Zelle, conocida por Mata Hari, detenida en París, el 13 de febrero de 1917, por espionaje, y condenada a muerte por un Consejo de Guerra de siete Vocales, por unanimidad, siendo fusilada el 15 de octubre de 1918, en el Polígono de Vincennes, cuyo relato está tomado, a decir del autor, de las notas del "Agente H-21", al servicio del enemigo, y que esclarecen su figura de un modo nuevo.

Estaba arrestada en la prisión de San Lázaro, a donde la acusada había sido conducida. Mata Hari ocupaba la celda número 12, que compartía con otra espía llamada Francillard. El día de la ejecución fué despertada a las 15,15 horas por el Comisario del Gobierno al servicio del Tercer Consejo de Guerra, dándole a conocer que su recurso de indulto, para la conmutación de la pena, había sido denegado. "Esto no es